

## **MORALIDAD, NATURALEZA Y LEY EN EL PENSAMIENTO DE SANTO TOMÁS**

*Carolina Andrea Montoya Vargas\**

### **RESUMEN**

A lo largo de todo el pensamiento de la escolástica se siguió manteniendo, de forma más o menos matizada, el origen trascendente y divino del derecho positivo, que no es más que el reflejo y la manifestación de lo que podríamos denominar la ley natural. Esto hizo que el derecho no contara con su propio criterio de validez, sino que su criterio de validez y, en definitiva, de existencia como derecho, fuera un criterio moral consistente en la adecuación de éste a la ley natural. El problema de la articulación entre lo ético y lo jurídico en santo TOMÁS se encuentra, en consecuencia, en el centro de la reflexión filosófica sobre la ley natural. Se advierte, por tanto, la necesidad de estudiar y desarrollar este tema dentro del límite filosófico, sin por ello olvidar su punto de partida teológico.

**Palabras clave:** ley natural, ley moral, justicia y ley, derecho positivo, Santo Tomas de Aquino.

*Fecha de recepción:* 13 de mayo de 2005  
*Fecha de aceptación:* 19 de septiembre de 2005

---

\* Filósofa, profesora de la Facultad de Filosofía y de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

## MORALITY, NATURE AND LAW IN THE THOUGHT OF SAINT THOMAS

### ABSTRACT

*During its preponderance in Philosophy, Scholasticism always endorsed, with different degrees of strength, the idea of the transcendent and divine origin of positive law as a mere reflection and embodiment of what it has been called natural law. Because of this, positive law did not have its own criterion of validity; its validity, and therefore its very existence as law, was a moral criterion defined as the correspondence of law with natural law. Therefore, the relationship between Ethics and Law can be found in the centre of St. THOMAS' thinking on natural law. Consequently, the need to study and to develop this subject within the boundaries of philosophy is manifest, thought one has to bear in mind that his point of departure lies in theological grounds.*

**Key words:** *Natural Law, Moral Law, justice and law, positive law, Saint Thomas Aquinas*

### SUMARIO

#### INTRODUCCIÓN

- A. LA ACCIÓN HUMANA
- B. CONTENIDO DE LA LEY NATURAL
  - 1. Cualidades de la ley natural
  - 2. Reflexiones sobre la ley natural
- C. PRINCIPIOS E INCLINACIONES
  - 1. Sobre los primeros principios
  - 2. Diferencias entre principios y leyes humanas
  - 3. Derecho y ley

#### CONCLUSIÓN

#### BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

La innegable conexión que existe entre la moralidad y la ley, como regla y medida de las acciones, es el hilo conductor del presente escrito. Con esta aspiración se ha intentado sistematizar, de manera didáctica, el pensamiento jurídico en la filosofía práctica de santo TOMÁS DE AQUINO, con miras a adaptar sus enseñanzas a las futuras investigaciones que se realicen sobre el tema. Con el ánimo de ofrecer al lector una comprensión más fácil de estos elementos, la obra presenta un análisis de los aspectos indispensables para comprender la noción de la *ley moral natural*. Para este objetivo se han destacado tres cuestiones específicas en el presente estudio. La primera, a la cual haré sólo breve referencia, es la relación entre razón y acción humana. La segunda, hace alusión al contenido de la ley natural. La tercera, versa sobre los principios e inclinaciones del hombre. En este último punto primero se considera el concepto de principio, posteriormente las clases de preceptos lo que nos permite establecer en última instancia la diferencia entre principios y leyes humanas. Es menester destacar que las diversas precisiones y clarificaciones que realiza santo TOMÁS, son precisamente las herramientas que conducen a la comprensión de su célebre distinción entre derecho y ley.

Para este estudio se han trabajado, específicamente, el tratado de la bienaventuranza y de los actos humanos, el tratado de la ley y el tratado de la justicia y el derecho. Se han examinado también otros autores cuya obra plantea la problemática que implica el estudio de la ley en el pensamiento tomista. En consecuencia, el presente escrito representa un estudio “de caso” dentro de la amplia discusión que se refiere a la cuestión de la ley en la filosofía del derecho de santo TOMÁS DE AQUINO. Haciendo eco del constante énfasis en la importancia de su ética en su obra en general, esta contribución intenta poner de presente el papel que a aquélla le corresponde, en particular, en la elaboración de la concepción tomista de la ley natural.

### A. LA ACCIÓN HUMANA

Para TOMÁS, la razón humana tiene dos modos de actuar. En efecto, uno es el modo de operar de la razón cuando se trata de sólo conocer (razón especulativa o teórica) y otro es el modo de operar cuando se trata de obrar (razón práctica). En el primer caso, el intelecto se limita a aprehender el ser de las cosas; en el segundo, se trata de conocer la regla de la acción y de aplicarla. Por esta causa, aun aclarando que se trata de una sola razón, TOMÁS DE AQUINO habla de la razón especulativa y la

razón práctica<sup>1</sup>. Si lo que se propone es hacer buenos hombres y perfeccionar sus acciones, el material de estudio es variable, pues la investigación que se realiza es humana y el carácter contingente de las acciones es lo que caracteriza al discurso práctico, ya que lo contingente es su propia naturaleza<sup>2</sup>. Para ello se debe recordar que la finalidad del discurso ético es práctica, no científica. Es así como, la doctrina tomista de la ley natural encuadra dentro del campo de la filosofía práctica, la cual, como es sabido, trata de lo factible. Con todo, ésta no puede separarse de la filosofía especulativa, ya que el principio próximo del obrar humano es la razón, que constituye el punto de partida de cualquier otra ciencia.

Ahora bien, en su estudio sobre la libertad, santo TOMÁS destaca mucho la función de la razón en la libre elección. Todo acto de libre elección va precedido por un juicio de la razón y la elección es, en santo TOMÁS, formalmente un acto de la razón<sup>3</sup>. El acto humano se define por referencia a la voluntad y en todo acto humano la voluntad se dirige hacia un fin aprehendido por la razón. Por ello, en todo acto humano debe haber un acto interior de la voluntad. La libre elección, por su parte, es un acto de la voluntad que resulta de un juicio de la razón. Todo acto libre se hace con vistas a un fin, de acuerdo con un juicio de la razón, y es así un ejemplo de la causalidad final, no siendo, en consecuencia, puramente arbitrario o gratuito.

Sobre este aspecto, santo TOMÁS reflexiona constantemente en las primeras cinco cuestiones y en la cuestión 82 de la primera sección de la segunda parte de la *Suma teológica*. Y es que, por un lado, el Doctor explica que nosotros, como seres racionales, al hacer uso de nuestras capacidades cognitivas llegamos a conclusiones distintas o divergentes sobre lo que es la felicidad y, por otro lado, deja claro que la felicidad ya está presente en nosotros por inclinación natural.

1 Algunos autores presentan la división entre razón práctica y razón especulativa. Sin embargo, es preciso aclarar que, en TOMÁS, la razón práctica y la especulativa no son distintas facultades (*S.Th. I Q.97 a.11*). “Esta última es la razón en cuanto se ocupa simplemente del conocimiento y la consideración de la verdad, en tanto que la primera se ocupa de la aplicación de lo que aprehende, sea a la conducta moral, sea a la producción artística o técnica”. COPLESTON, F.C., *El pensamiento de santo Tomás*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, pág. 247n.

2 “*Active philosophy (praktike, in Greek) is that branch of the discipline which, not content with the contemplation of things, demands that these things are not merely known about but put into action and practice. Ethics belongs to this category of philosophy. The name “ethics” derives from the Greek word ethos, that is, usage or custom, because it concerns men’s mores, which is why it is called scientia moralis [moral philosophy] in Latin. It can be defined, as the practical philosophy of human’s actions insofar as moral goodness [honestas] is relevant to these actions*”. WAELE, ANTONIUS DE “*A Compendium of Aristotelian Ethics Accommodated to the Standard of Christian Truth: Selections*”, en JIL KRAYE (ed.), *Cambridge Translations of Renaissance Philosophical Texts*, Vol. I, Moral Philosophy, Cambridge University Press, Nueva York, 1997, pág. 122.

3 El acto de elección, que es un acto producido por la voluntad, es “material” o “sustancialmente” un acto de la voluntad, pero es producido por mandato o juicio de la razón y, por ello, se dice que es formalmente un acto de la razón.

Hay un supuesto interesante en TOMÁS: nosotros tendemos naturalmente, en cuanto seres humanos, hacia nuestro origen en tanto seres creados, es decir, a Dios, pero también tenemos la capacidad de escoger libremente fines y medios y, por tanto, por nuestro uso de razón, tenemos la posibilidad de desviarnos de lo que naturalmente ya deseamos. Así, los diferentes géneros de vida se explican por la diversidad de las cosas que los hombres buscan como bien supremo. Aunque las acciones se diversifiquen según los individuos, el primer principio de actuación de todos ellos es la naturaleza, cuyo fin es único<sup>4</sup>.

Para santo TOMÁS un acto humano concreto o individual es bueno o malo moralmente por ser compatible con el logro del supremo o último fin del hombre. TOMÁS destaca el lugar y la función de la razón dentro de la conducta moral. Comparte con ARISTÓTELES la concepción de que lo que distingue al hombre de los animales es la posesión de la razón. Es ésta la que permite actuar al hombre deliberadamente con vistas a un fin conscientemente aprehendido, y la que lo eleva por encima de la simple inclinación natural.

El bien elegido por un hombre y por cuya obtención toma determinadas medidas debe ser necesariamente compatible con el bien objetivo para él. Así pues, hay lugar para el concepto de la recta razón, es decir, aquella razón que dirige los actos del hombre hacia el logro de su bien objetivo. Si se dice que la conducta moral es racional, con ello se quiere decir que es una conducta de acuerdo con la recta razón, la cual tiene como propósito aprehender el bien objetivo del hombre y señalar los medios necesarios para obtenerlo. Por su parte, la voluntad es *appetitus*, y éste se encuentra en todos los seres, aunque sólo en los seres humanos asume una forma racional. En el hombre, la voluntad es apetito racional, un impulso y tendencia espiritual al bien señalado por la razón y en consecuencia, toda acción voluntaria está determinada de manera necesaria por el bien.

## **B. CONTENIDO DE LA LEY NATURAL**

Para el aquinate la ley es aquel mandato que vincula la responsabilidad personal del hombre y le obliga en conciencia, lo que quiere decir que la ley, en general, es norma de su obrar en cuanto persona. No se trata aquí de un problema de coacción o de imperativo hipotético meramente externo sino de un imperativo que pone en juego la condición de persona en cuanto perteneciente a una sociedad. Es así como la norma, lo normativo en TOMÁS, radica en la naturaleza del ser persona, en el ser del hombre en cuanto tal. De ahí que la ley natural es el orden impreso en el ser; es

---

4 *S.Th.* I-II Q.1 a.7.

la participación del intelecto ordenador divino, la huella o vestigio de la sabiduría divina, y se encuentra en la naturaleza del ser del hombre como un orden natural. La ley natural, por tanto, radica en la naturaleza del hombre y por eso recibe el nombre de *natural*. Por naturaleza se entiende, en este caso, la esencia como principio de operación. La ley natural es ante todo y en sí misma un complejo objetivo de juicios racionales sobre la conducta humana. Hay que distinguirla, pues, de su manifestación habitual en la conciencia.

Un hábito consiste en un “resorte” por el cual se obra, mientras que la ley natural es aquello que en este hábito representa el objeto o contenido del mismo<sup>5</sup>. El orden en el obrar del hombre, del cual es regla la ley natural, reside en el fin del hombre. Todo cuanto esté de acuerdo con los fines propios del hombre, los que le son propios por naturaleza, es recto moralmente y lo incorrecto consiste en apartarse de esos fines. De esta forma, para el aquinate, obrar conforme al orden moral es perfeccionarse como hombre, mientras que quebrantarlo es sencillamente degradarse.

Sin embargo, al examinar el actuar moral del hombre, santo TOMÁS descubre que no todo acto que efectúa el hombre es objeto de moralidad. En efecto, distingue entre los actos humanos, *actus humani*, y los actos de un hombre, *actus hominis*. Sólo los primeros —a saber, los actos libres que proceden de la voluntad con vistas a un fin aprehendido por la razón— caen dentro de la esfera moral y son buenos o malos moralmente. Como muy bien lo expresa santo TOMÁS: “lo mismo es decir actos morales que actos humanos”<sup>6</sup>. Solamente aquellas acciones de las cuales el hombre es dueño pueden llamarse con propiedad humanas. Este dominio de sus actos lo tiene por la razón y por la voluntad. En consecuencia, sólo se podrán considerar como acciones propiamente humanas las que proceden de una voluntad deliberada.

Para santo TOMÁS, que adopta en general el punto de vista teleológico aristotélico, todo ser que obra lo hace persiguiendo un fin y dicho fin es siempre lo que el agente considera como un bien. La razón práctica es la que conoce el bien y el mal y mueve al sujeto racional a la acción. Por tanto, el primer principio de la razón practica se refiere al concepto de bien y dice así: “bueno es aquello que todos apetecen”. Y el primer precepto de la ley natural es el siguiente: “debe hacerse el

---

5 El entendimiento humano es capaz de conocer la ley natural, que es ley objetiva del ser humano al conocer al hombre y sus inclinaciones naturales. Se trata de una cuestión de conocimiento del ser. Pero puede haber error cuando no se conoce bien qué es el hombre, su dignidad, sus fines. A continuación, se han de considerar los juicios racionales de la ley natural como habitualmente poseídos por la conciencia humana. Este hábito, es decir, esta normal presencia de los principios fundamentales de la ley natural en la mente humana, recibe el nombre de *sindéresis*. Véase al respecto *S.Th.* I-II Q.1 a.1.

6 *S.Th.* I-II Q.94 a.2

bien y evitarse el mal”. “Sobre este precepto —añade santo TOMÁS— se fundan todos los demás de la ley natural”, es decir, se debe hacer aquello que la razón práctica conoce como bueno y evitar lo que la razón conoce como malo. La razón práctica capta el ser como bien y la ordenación natural de la voluntad al bien, de donde conoce de modo inmediato y evidente el primer principio de la razón práctica. Conocido en cada caso concreto cuál es el bien, la razón práctica, aplicando el primer principio, deducirá la regla concreta y práctica.

Cierto es que la ley natural es una, por ser una la razón y porque cabe abrazar todos sus preceptos en la fórmula “haz el bien y evita el mal”<sup>7</sup>. Pero esto no impide la multiplicidad de los primeros principios, porque la razón se aplica a diversos órdenes de actividades humanas, produciendo de este modo varios preceptos fundamentales<sup>8</sup>. Para deducir los otros preceptos de la ley natural, santo TOMÁS se atiene a los conceptos aristotélicos de naturaleza, esencia y fin. La naturaleza humana lleva impresos en su esencia aquellos fines que debe realizar: éstos son buenos y, por tanto, su contenido está ordenado por la ley natural.

Los preceptos se corresponden, por tanto, con las inclinaciones naturales del hombre. Según el método escolástico de definición, el hombre es (1) una sustancia, (2) animal y (3) racional. De estos tres niveles surgen tres diferentes tipos de inclinaciones:

1. Inclinación a la conservación, pues todos los seres quieren o tienden a persistir en el ser.
2. Las inclinaciones que la naturaleza ha enseñado a todos los animales, como la unión sexual y la crianza de los hijos, etc.

---

7 Sobre este punto algunos autores como por ejemplo D.E LUSCOMBE, afirman que el mal es contrario a la naturaleza de fin. Por mi parte, considero más acorde al pensamiento de TOMÁS afirmar que las diferencias de bien y mal se definen esencialmente por la relación a la razón, según sea conveniente o no conveniente a ella. Así, el bien del hombre consiste en ser conforme a la razón y el mal ser contrario a ella.

Respecto a que el mal no tiene naturaleza de fin, es preciso aclarar que el hombre al perseguir un fin está persiguiendo un bien para sí mismo. Si el objeto no es conveniente para el hombre, es decir, es un mal, es preciso aclarar que fue buscado y deseado como un bien, y el bien tiene razón de fin. De esta forma, es por causa de la ignorancia y por la contingencia real de los bienes que el hombre elige un bien menos bueno para su conveniencia y, en este sentido, es que se ha de entender que el hombre en presencia de un bien elige un mal.

*The foundation of Aquinas classic formulation of the doctrine of natural law is the teleological principle that all beings by their nature have within themselves inclinations which direct them to the end which is proper to them. Good has the nature of an end and evil is its contrary.* LUSCOMBE, D.E., “Natural morality and natural law”, en NORMAN KRETZMANN et al. (eds.), *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982.pág. 709.

8 S.Th. I-II Q 94 a.2.

3. Las inclinaciones propias de los seres racionales, como son conocer la verdad sobre Dios y vivir en sociedad.

De estos tres tipos de inclinaciones surgen otros tantos grupos de preceptos de la ley natural, como son:

1. Conservar la vida humana y todo lo relacionado con ello.
2. Procrear hijos, educarlos, etc.
3. Procurar superar la ignorancia cultivando la inteligencia, respetar y ayudar a los conciudadanos<sup>9</sup>, etc.

La dificultad de fijar exactamente el contenido de los preceptos de la ley natural ha hecho que se considere que el único precepto esencial e inmutable de ésta sea el hacer el bien y evitar el mal, dejando a la razón práctica la concreción del mismo según las circunstancias<sup>10</sup>. Y puesto que el bien tiene naturaleza de fin, y el mal naturaleza de lo contrario, todas las cosas hacia las que el hombre siente inclinación natural son aprehendidas naturalmente por la inteligencia como buenas y, por consiguiente, como necesariamente practicables; y sus contrarias, como malas y viciadas. Por tanto, el orden de los preceptos de la ley natural es paralelo al orden de las inclinaciones naturales.

En definitiva, santo TOMÁS ve a la ley natural principalmente como la forma dentro de la cual el hombre debe encauzar su querer, para que su acción esté en conformidad con la ley eterna y, por ende, con la ley natural. Y esta forma es la de la racionalidad. La ley natural hace referencia a aquello por lo que el hombre está

---

<sup>9</sup> *La loi naturelle en effet se définit comme « la participation de la loi éternelle dans la créature raisonnable »; l'homme étant substance et animal et raisonnable, la loi naturelle prescrira donc à l'homme trois séries de préceptes:*

- *toute substance aspire à conserver son être; « en vertu de cette inclination » commune à l'homme et a toutes les autres créatures, « relèvera de la loi naturelle tout ce qui intéresse la conservation de la vie humaine et empêche ce qui lui est contraire »;*
- *relève encore de la loi naturelle « ce que la nature enseigne à tous les animaux, c'est-à-dire l'union des sexes, l'éducation des enfants et autres choses semblables ».*

*ce n'est qu'en troisième lieu qu'en compte ce qui distingue l'homme des autres vivants : l'inclination raisonnable : « en troisième lieu est inscrite en l'homme une inclination conforme à la nature de la raison, laquelle lui est propre : ainsi l'homme aura-t-il une inclination naturelle à connaître la vérité sur Dieu et à vivre en société » ; c'est pour qui la loi naturelle lui prescrira aussi d'éviter l'ignorance et de ne pas offenser ceux dans la société de qui il vit. Cfr. MOREAU, PIERRE-FRANÇOIS, «Loi Naturelle ordre des choses chez Suarez», en Archives de Philosophie, n° 42, 1979, págs. 230-231.*

<sup>10</sup> S.Th. I-II Q.94 a.2.

inclinado a obrar por naturaleza. Y “es propio del hombre estar inclinado a obrar conforme a la razón”<sup>11</sup>.

## 1. Cualidades de la ley natural

Las características principales de la ley natural es que es cognoscible, universal, inmutable e indeleble. En cuanto a la cognoscibilidad, se refiere sólo a los principios y a los preceptos más generales. Según se va descendiendo de lo general a lo particular, los preceptos son más falibles, es decir, es más difícil conocerlos con certeza.<sup>12</sup> La ley natural es universal porque es común a todos los pueblos y naciones. Pero al aplicarse dicha ley a cada pueblo en sus circunstancias particulares, los preceptos de la ley natural pueden ser diferentes en unos lugares y en otros. Sin embargo, estas diferencias atañen sólo a lo accesorio, no a lo principal, es decir a los principios comunes o preceptos más generales<sup>13</sup>. En cuanto a la inmutabilidad, “la ley natural –dice santo TOMÁS– es completamente inmutable respecto a los primeros principios”<sup>14</sup>. En cuanto a los preceptos secundarios, que son como conclusiones derivadas inmediatamente de los primeros principios, es inmutable en la mayoría de casos, pero pueden cambiar en algunos casos particulares y minoritarios por motivos especiales que impidan la observancia de tales preceptos. A este respecto, debemos considerar igualmente las siguientes matizaciones: el valor normativo de una regla de geometría es independiente de los casos concretos en que se realiza, pero una regla moral, por el contrario, sólo tiene valor en cuanto considera y recoge las calidades y exigencias de los casos particulares concretos.

Por otra parte, respecto a los principios secundarios, la ley natural puede experimentar cambio mediante adición dimanante de normas positivas que no contradigan su contenido. Tales consideraciones parten, en consecuencia, de la defectibilidad de la naturaleza humana: una ley natural para seres indefectibles sería inmutable como sus mismos sujetos<sup>15</sup>.

La ley natural es indeleble, en fin, en los primeros principios: éstos no pueden borrarse del corazón de los hombres. Pero al aplicar estos primeros principios a casos concretos, es decir, cuando hablamos de preceptos secundarios (que son conclusiones de los primeros principios), sí puede borrarse a veces a causa de la

---

11 *Ibidem*.

12 *S.Th.* I-II Q.94 a.4.

13 *Ibidem*.

14 *S.Th.* I-II Q 94 a.5.

15 *Ibidem*.

concupiscencia o de las pasiones<sup>16</sup>. Los primeros principios constituyen parte de la esencia moral del hombre, mientras que los preceptos secundarios son consecuencia de la ponderación de una serie de factores empíricos con vistas a un fin determinado. Por esto no son absolutos y por ello mismo son susceptibles de variación.

## **2. Reflexiones sobre la ley natural**

La ley natural consiste en los juicios básicos del orden moral y debe considerarse como una participación de la ley eterna. Es en este sentido que debe entenderse que el orden moral constituye una parte integral del orden universal. La ley natural participa en la eterna cabalmente de la manera que conviene al hombre. Los seres irracionales participan en ella de un modo irracional. El hombre participa en ella por su razón y precisamente porque esta relación participante es de orden racional es por lo que recibe el nombre de *ley*.

La impronta que deja la ley de Dios en su criatura racional para conducirla de modo natural hacia su último fin ha de entenderse como una impresión que en la naturaleza se traduce, por un lado, en una *inclinación* a sus propios fines y, por otro, en una divina *iluminación* de la mente del hombre para que forme los juicios de la razón práctica y coopere así, racional y conscientemente, a su ordenación al último fin.

La ley natural muestra cuál es el fin del hombre y preceptúa los medios para conseguirlo. El fin constituye su ingrediente primario, del cual se derivan máximas prácticas de carácter general, las cuales, individualizándose, a su vez, engendran principios de orden más concreto.

La ley natural es norma social objetiva y al propio tiempo es un principio regulativo inmanente en sus sujetos, en cuanto habita consustancialmente en los mismos, gracias a la *sindéresis*. La ley natural deja que los hombres determinen en cada causa cuál sea el medio preferible. Esta determinación humana y los preceptos que en congruencia dicta la autoridad amplían el orden normativo de la conducta.

Es preciso destacar que *sindéresis* es el hábito de la razón práctica por medio del cual se reconocen con facilidad, seguridad y rapidez los principios éticos fundamentales, mientras que la conciencia consiste en la aplicación concreta de dichas normas a los casos particulares de la vida práctica. Es la ley natural el contenido de este hábito. De esta forma, los juicios racionales que integran la ley natural vienen a constituir la forma propia de la esencia moral del hombre.

---

16 S.Th. I-II Q 94 a.6.

En última instancia, la ley natural tiene por objeto toda la conducta del hombre. Se extiende a todos sus actos, determinando no sólo su contenido normativo, sino también la forma en la cual pertenecen a la misma (mandato, permiso, consejo). Es así como son regulados los actos íntimos y los sociales, y los que dicen relación a sus deberes para con Dios.

### C. PRINCIPIOS E INCLINACIONES

Uno de los puntos más importantes que se encuentran en la enseñanza de santo TOMÁS sobre la ley natural es la analogía que presenta por un lado, entre el conocimiento de lo que se quiere significar por principios y puntos de partida del uso de nuestra mente, cuyo objeto es el conocimiento de la verdad, y, por otro lado, los principios y puntos de partida cuyo objeto es la perfección de otras actividades, diferentes al pensamiento<sup>17</sup>.

Los principios del pensamiento práctico, es decir, los preceptos generales de la ley natural, tanto como los puntos de partida del pensamiento teórico o especulativo, son necesariamente verdaderos *per se*. Los preceptos de la ley son para la razón práctica tal como los primeros principios de demostración lo son para la razón especulativa: para ambas son principios evidentes por sí mismos. Los preceptos de la ley natural son respecto de la razón práctica lo mismo que los primeros principios de la demostración respecto a la razón especulativa: unos y otros son principios evidentes por sí mismos<sup>18</sup>. Toda operación de la razón y de la voluntad se deriva en nosotros de las primeras operaciones connaturales, ya que todo raciocinio parte de principios naturalmente conocidos y toda volición de algo ordenado a un fin procede del apetito natural del fin último. De esta forma, todo ser siente inclinación natural a la operación que le es propia por razón de su forma<sup>19</sup>. Por eso, siendo el alma racional la forma propia del hombre, hay en cada hombre una inclinación natural a obrar conforme a la razón. El sentido de esta reflexión, consiste en destacar que el hombre está involucrado en una actividad que es intencional, dirigida a un término que es el objetivo de la actividad, su cumplimiento y perfección. El fin, la cosa o estado perseguido, es deseado o querido como realización. De esta manera, decir que el bien es lo que es deseado significa que es deseado como realización o perfectibilidad. Así, el primer principio de la razón práctica es el que se funda sobre la noción del bien, que es: “el bien es lo que todos los seres apetecen”<sup>20</sup>. De aquí se

---

17 *S.Th.* I-II Q.91 a.3.

18 *S.Th.* I-II Q.94 a.2.

19 *S.Th.* I-II Q.94 a.3.

20 *S.Th.* I-II Q.94 a.2.

sigue el primer precepto de la ley: el bien ha de hacerse y perseguirse y el mal evitarse. Sobre esto están fundados todos los otros preceptos de la ley natural que la razón práctica aprehende como humanos. Cualquier actividad en que alguien está actualmente comprometido involucra reconocimiento del precepto de que debe hacerse el bien y no el mal. Para TOMÁS, aquello a lo que el hombre tiene inclinación natural es percibido por la razón naturalmente como bien y, consecuentemente, como algo para ser perseguido en la acción y sus opuestos como mal y por tanto, como algo que debe ser evitado. Implícito en todo ello se halla el reconocimiento de que el agente humano actúa de manera que sus inclinaciones están siempre dirigidas por la razón<sup>21</sup>. La razón humana, aunque es una en sí misma, ordena todas las cosas que atañen al hombre, de manera que todo lo que puede ser regulado o gobernado por la razón está sometido a la ley natural. En otro sentido, lo natural es aquello a lo que inclina la naturaleza, pero la consumación se obtiene solamente por medio de la intervención del libre albedrío y así es como los actos de la virtud son llamados naturales. Esto es lo que santo TOMÁS, por ejemplo, quiere significar cuando dice que los hombres tienen una inclinación natural hacia la virtud. Cualquier acción humana que lleve en sí algún bien, revelado por inclinaciones naturales, ha incorporado el reconocimiento de que la prosecución de tales bienes y el evitar sus opuestos está dirigido por la razón, ya que para el ser humano actuar es actuar conscientemente y perseguir conscientemente el fin de cualquier inclinación natural es intentar hacerlo bien.

Santo TOMÁS distingue entre la *razón de bien* o la *razón del último fin* y aquello en que esta formalidad está propiamente realizada. La formalidad del último fin es la perfección del agente, así que cada acto humano nos conduce a la prosecución del último fin. Es en este contexto donde se debe entender el paralelo entre las exigencias provocadas por el conocimiento universal de la ley natural y el reconocimiento universal del último fin del hombre. En este momento se han de traer a colación las tendencias naturales del hombre: tendencias de autoconservación, de reproducción, de conocer. Las tres tienen ramificaciones características: tendencia sexual, tendencia a la crianza de la prole y la familia, deseo de saber, etc. Todas estas tendencias están, en principio, dirigidas a un fin, son inclinaciones

---

21 Un ser humano sólo adquiere la idea del bien, de una cosa considerada como algo que se perfecciona o satisface de algún modo su naturaleza, a través de la experiencia de objetos reales de deseo y fuentes de satisfacción. Pero dada su inclinación innata hacia el bien en este sentido, lo aprehende inmediatamente como algo que ha de buscarse, en tanto que aprehende el mal considerado como aquello que se opone a su naturaleza e inclinaciones naturales, como algo que debe evitarse. El hecho de que aprehenda el bien o la perfección como algo que ha de buscarse y el mal —lo que se opone a sus inclinaciones naturales o las frustra— como algo que ha de rehuirse o rechazarse, se muestra en toda su conducta. Pues todo ser humano rechaza naturalmente lo que le parece opuesto a su naturaleza. COPLESTON, F.C., *op.cit.*; pág. 254.

naturales. Pero está claro que pueden entrar fácilmente en colisión unas con otras. Por eso, aunque cada una de ellas sea por sí misma buena, la búsqueda simultánea de ellas, o incluso de alguna de ellas, sólo será posible en una minoría de casos. Por ello, la elección y la determinación de una jerarquía más o menos rígida se hace necesaria. Esto es, sin embargo, labor o tarea de la razón. Por ser ésta su acción electiva y ordenadora, la razón produce la condición mínima para la moralidad, es decir, la apertura de alternativas, Sólo a través de la razón adquieren las tendencias naturales su cualidad moral y la adquieren por el hecho de que no se pueden seguir en todos los casos de una manera unívoca. En la mayoría de ellos, algunas de esas tendencias tienen que ser rechazadas o, por lo menos, modificadas o limitadas a favor de otras. Esto es, el nacimiento del llamado deber, de una obligación o de una ley en sentido estricto.

Es muy importante señalar que la concepción de ley de TOMÁS se encuentra en el ámbito de la moral al hacer de ella una regla y medida de los actos humanos (que son lo mismo que los actos morales). TOMÁS afirma que la razón es la regla suprema de la ley. Pero, como ya se ha comentado anteriormente, no se trata para el aquinate de la razón humana funcionando de manera autónoma, legislando soberanamente según sus deseos. La razón humana no es, para santo TOMÁS, la instancia última de legitimación del orden jurídico legal<sup>22</sup>.

## 1. Sobre los primeros principios

La ley natural participa de las notas de universalidad e inmutabilidad propias de la ley eterna, pero la universalidad y la inmutabilidad de la ley natural son compatibles con la regulación adecuada de situaciones históricas variables, no tan sólo a través de las cambiantes leyes humanas, sino también por la misma virtualidad de la ley natural.

Santo TOMÁS distingue, en la ley natural por razón de su distinto grado de evidencia, entre primeros principios y principios secundarios, el principio supremo de la ley natural, que impone hacer el bien y evitar el mal, corresponde en el ámbito de la

---

22 *“Strictly speaking, our nature is the proximate discriminating norm or standard. The remote and ultimate norm, of which it is the partial reflection and application, is the Divine nature itself, the ultimate groundwork of the created order. The binding or obligatory norm is the Divine authority, imposing upon the rational creature the obligation of living in conformity with his nature, and thus with the universal order established by the Creator. Contrary to the Kantian theory that we must not acknowledge any other lawgiver than conscience, the truth is that reason as conscience is only immediate moral authority which we are called upon to obey, and conscience itself owes its authority to the fact that it is the mouthpiece of the Divine will and imperium.* FOX, JAMES, “Natural Law” en *The Catholic Encyclopedia, Volume IX-1914.*

razón práctica al principio de contradicción en el ámbito de la razón especulativa. Así como este último está fundado en el concepto mismo de *ser*, aquél lo está en la noción misma de *bien*, puesto que el *bien*, siguiendo al Estagirita, es lo que todos apetecen:

Pues bien, como el ser es lo primero que cae bajo toda consideración, así el bien es lo primero que aprehende la razón práctica, ordenada a la operación, puesto que todo agente obra por un fin, el cual tiene naturaleza de bien. Por tanto, el primer principio de la razón práctica será el que se funda en la naturaleza del bien<sup>23</sup>.

Teniendo en cuenta que la ley natural pertenece al orden práctico, habrá de serle aplicable cuanto se ha dicho de éste. Y así, hay que distinguir en ella diferentes clases de preceptos que pueden denominarse primarios, secundarios y terciarios. Los preceptos *primarios* son conclusiones obtenidas a partir del principio supremo y son evidentes para todos y verdaderos en todas las circunstancias. Los preceptos *secundarios* son extraídos de los anteriores, pero en ellos ya puede fallar tanto su evidencia como su veracidad, si bien, al estar todavía muy próximos a la fuente originaria, tal fallo se producirá en escasos supuestos. Por último, encontramos unos preceptos que podríamos llamar *terciarios*, o de tercer orden, obtenidos a partir de los secundarios, que ya no están al alcance de la mayoría, su veracidad y, sobre todo, su evidencia exigen una mayor complejidad racional o, como dice santo TOMÁS, sólo se obtienen “después de atenta consideración de los sabios<sup>24</sup>” y requieren de una gran ponderación de las diversas circunstancias, la apreciación de las cuales no está al alcance de cualquiera, sino de hombres ilustrados<sup>25</sup>.

Por consiguiente, las conclusiones de principios especulativos tienen mayor certeza que las de principios prácticos y ello obedece a que la razón práctica se

23 *S.Th.* I-II Q.94 a.2.

24 *S.Th.* I-II Q.94 a.2; *S.Th.* I-II Q.94 a.4; *S.Th.* I-II Q.95 a.2.

25 “*First of all, within man there is an inclination to good according to the nature he shares in common with all substances. Every substance seeks to preserve its own being according to its nature. Because of this inclination, all the things through which man’s life is preserved belong to natural law.*

Second, within man there is an inclination to certain more special things according to the nature he has in common with other animals. Because of this inclination, those things which nature has taught to all animals are said to be part of natural law. This would include sexual intercourse, education of offspring, and the like.

*Third, within man there is an inclination to good according to his own particular nature as rational. For example, he has a natural inclination to know the truth about God and to live in society. Inclinations of this sort also pertain to natural law, and thus it is part of natural law that man should shun ignorance, avoid offending those with whom he has to live, etc”.* Translated by DAVID BURR, History Department, Virginia Tech, Blacksburg, VA, <http://dburr.hist.vt.edu/Aquinas2.html> Considero que esta traducción es más acorde para el sentido del texto, que la que presentan otras traducciones incluyendo la traducción española.

mueve y actúa en el ámbito de la contingencia propia de los actos humanos. La consecuencia de esto es la necesidad lógica de que los principios generales sean tanto más defectibles cuanto más nos acercamos a lo particular:

“Y así estos principios serán cada vez más defectibles a medida que se desciende a lo concreto<sup>26</sup>.”

Y así, como la razón especulativa deriva de principios evidentes, conocidos natural y espontáneamente, las conclusiones que dan origen a las distintas ciencias —conclusiones cuyo conocimiento no es natural, sino adquirido después de no pequeños esfuerzos de la razón—, así también la razón práctica puede llegar a obtener soluciones más concretas, más particulares, partiendo de la ley natural como de principios por sí mismos evidentes. Cuando estas disposiciones o normas más concretas de la razón práctica reúnen todas las demás condiciones que implica el concepto de ley se llaman leyes humanas<sup>27</sup>.

## 2. Diferencias entre principios y leyes humanas

El concepto de ley en santo TOMÁS es un concepto moral, es un precepto que siempre obliga en conciencia al destinatario, que le vincula moralmente, aunque luego ciertas leyes, además de esa obligación moral, lleven aparejado un perjuicio o un castigo en caso de incumplimiento. Por tanto, la ley —y también la ley humana— es, en sentido amplio, moral, y, en sentido restringido, o sólo algunas veces, jurídica. No se puede confundir, pues, la ley humana exclusivamente con la norma jurídica, aunque ésta sea la forma principal de manifestación de aquélla.

Los primeros principios, como elementos cognoscitivos, son independientes y no se derivan unos de otros, al contrario de lo que ocurre con las leyes humanas<sup>28</sup>. Los principios tienen una estructura más compleja, pues como elementos ontológicos del derecho son fundamento originario del mismo y no presuponen nada previo, contrariamente a las leyes humanas.

En la realización del derecho los principios son los determinantes de la actuación jurídica correcta mientras que las leyes humanas son el criterio valorativo de dichas actuaciones, ofreciendo soluciones equitativas cuando la aplicación de normas a casos singulares produce una injusticia.

---

26 *S.Th.* I-II Q.94 a.4.

27 *S.Th.* I-II Q.91 a.3.

28 *S.Th.* I-II Q.94 a.4.

Las leyes humanas funcionan como medida de lo justo, como expresión de mandatos o imperativos y como ordenadoras u organizadoras de las relaciones sociales y, en este sentido, son instrumentales. La ley humana es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. Por tanto, las leyes humanas obligan en el foro de la conciencia en cuanto imperativos de la justicia.

Los principios pueden actuar como criterios interpretativos de las leyes humanas, pero no las normas, pues

“sucede con frecuencia que la observancia de algún punto de la ley es útil a la salud común en la mayoría de los casos y muy perjudicial en algunos otros”,

lo cual no puede suceder con los primeros principios. La ley natural contiene ciertos preceptos universales que siempre perduran, mientras que la ley humana contiene preceptos particulares que, al ajustarse a las diversas circunstancias, varían<sup>29</sup>.

De lo anterior también podemos deducir que las leyes humanas siempre necesitan de una justificación, mientras que los principios no<sup>30</sup>. En su aplicación, más que a la letra de la ley se ha de atender a las razones que movieron al legislador a promulgarla.

Podríamos decir que a la ley natural contiene, en consecuencia, sólo los principios supremos de lo recto y de lo justo, reservándose para las leyes positivas las consecuencias de los mismos. Sin embargo, es preciso aclarar que tales consecuencias no dejan de ser parte de la ley natural, pues las conclusiones éticas y las jurídicas no pueden pertenecer a una especie diversa de aquella en que se clasifican los principios de que nacen. Así, hay acciones que tienen intrínseca e inseparable relación con el fin de los seres racionales, las cuales, por lo mismo, son de suyo buenas o malas, justas o injustas: éstas constituyen el objeto sobre el cual versa la ley natural. Hay otras que carecen de esa conexión necesaria con la esencia y con el natural desenvolvimiento del hombre, pero que, por razón de circunstancias especiales de una sociedad, pueden ser útiles o perjudiciales al bien común de la misma, formando el objeto de la ley positiva<sup>31</sup>.

---

29 *S.Th.* I-II Q.97 a.1.

30 *S.Th.* I-II Q.96 a.6.

31 Así, es recto y verdadero para todos obrar en conformidad con la razón; y de este principio se sigue, como consecuencia propia, que los bienes depositados en poder de otros deben ser devueltos a su dueño. Esta consecuencia es verdadera en la mayor parte de los casos, pero puede suceder que en un caso particular sea perjudicial, y, por consiguiente irracional, v.gr., si son reclamados esos bienes para hostilizar a la patria. *S.Th.* I-II Q.94 a.4.

Mas como la razón no basta para discernir lo que es bueno o malo sólo por causa del mandato o prohibición del superior, es preciso que la ley constituida por ese acto de autoridad se dé a conocer al súbdito oralmente, por escrito o de algún otro modo no sea la luz misma de la razón<sup>32</sup>, pues es evidente que la sola luz de la razón no alcanza a conocer el contenido de la ley positiva.

La ley natural es universal e inmutable porque la materia de sus preceptos es lo intrínseco a la naturaleza racional, cuya esencia no puede variar, y es idéntica en todos los hombres, cualquiera que sea el punto del tiempo o del espacio en que vivan. La legislación positiva es varia, mudable y propia de cada pueblo, porque la materia de sus preceptos no está definida por la naturaleza humana considerada en sí o en su esencial desenvolvimiento, sino que se determina por la situación especial constituida por las circunstancias diversas de lugar, de tiempo y de desarrollo intelectual, moral y económico<sup>33</sup>.

Debemos notar, por último, que hay algunas leyes que, en parte, son naturales y, en parte, positivas. Tales son las canónicas y algunas civiles que ordenan o prohíben lo que por la naturaleza misma de los entes está ya prescrito o vedado, pues, como muy bien lo dice TOMÁS,

“es manifiesto que los preceptos ceremoniales, igual que los otros preceptos de la ley, han sido establecidos por la sabiduría divina”<sup>34</sup>.

Por tanto, estos preceptos no hacen otra cosa que definir los mismos principios naturales, sacar de ellos las conclusiones próximas o remotas y aplicarlos a los varios casos que ocurren. Dichas leyes en cuanto a su objeto son naturales; no hay en ellas de positivo más que la nueva promulgación y sanción que reciben de la autoridad humana.

### 3. Derecho y ley

Santo TOMÁS distingue la ley natural del derecho natural, tratándolos en distintas partes de la *Suma teológica*, ocupándose de la ley natural en la I-II, cuestión 94, y

---

32 *S.Th.* I-II Q.91.aa.3,4.

33 Los preceptos judiciales establecidos por los hombres están vigentes mientras dura el régimen que los establece; que, si la ciudad o la nación mudan de régimen, también se mudarán las leyes, pues no convienen las mismas leyes a un régimen democrático, que es el régimen del pueblo, que a un régimen oligárquico, que es el régimen de los ricos. Así que, mudado el régimen del pueblo, se han de mudar los preceptos judiciales. *S.Th.* I-II Q.104. a.3.

34 *S.Th.* I-II Q.102. a.1.

del derecho natural en la II-II, cuestión 57. El tema del derecho en general y, por tanto, también del derecho natural, lo aborda al exponer la virtud de la justicia, ya que para el aquinate el derecho no es sino el objeto de la justicia. Es en este dominio en el que se plantea la cuestión de las relaciones de lo que hoy llamaríamos derecho y moralidad. Para entender este punto hay que partir del hecho de que, para TOMÁS, el significado primario de *ius* es algo diferente de lo que entendemos nosotros por derecho en sus varias acepciones.

En las virtudes, según la terminología tomista, se llama *recto* a aquello que tiende a la virtud como a su objeto propio, pero en la virtud de la justicia, esa rectitud se llama *iustum*: justo es lo que realiza la rectitud de la justicia, es el objeto de ésta. Este *justo* es lo propiamente significado por *ius*, hasta el punto de que santo TOMÁS identifica ambos términos. De esta manera, podemos hablar del derecho o de lo justo indistintamente. Así, como en el caso de la medicina que de significar el medicamento aplicado para curar ha pasado a expresar el arte de curar, así también “derecho”, que en principio se empleó para indicar la misma cosa justa, después derivó a nombrar el arte por el que se conoce que es lo justo. Por eso, la ley escrita, propiamente hablando, no es lo mismo que el derecho, sino la formulación o manifestación de una idea de lo justo.

En el análisis del obrar humano, vemos cómo para obtener un fin es necesario poner los medios para alcanzarlo y realizarlo. El fin obliga a poner los medios conducentes a él. Los medios obtienen su razón de ser de ese fin. El hombre elige libremente fines en su vida orientados por la búsqueda de un fin último. Este proyecto último le impone unas actividades, le obliga a seguir unos caminos y a utilizar unos medios para su realización. Si pretende alcanzar ese fin último tiene que realizar un conjunto de actividades y seguir determinados caminos. La realización de esa finalidad le obliga a la realización de una serie de actos. Pues bien, dentro de esos medios y actividades es donde surgen los deberes y las obligaciones. Tales obligaciones y deberes se encuentran orientados al bien común, que a su vez se ordena al fin supremo de cada persona y de esta última finalidad de cada persona recibe su fuerza. La finalidad ulterior es, por tanto, la finalidad de la persona no encerrada en su individualidad, sino abierta a la comunidad colaborante y recipiente.

Ahora bien, tanto la finalidad última como los simples fines pertenecen al ámbito de la moral interior de cada uno, en el sentido de que nadie ni nada puede imponer a otro un fin último para su vida ni tampoco una finalidad próxima determinada. Consiguientemente, la necesidad u obligación o deber que nace de ese fin último es de carácter meramente moral, no reviste dimensión alguna de justicia estricta. En consecuencia, ¿por qué un deber deja de ser meramente moral para concretarse en el ámbito moral de la justicia?

Lo que se da a otro en justicia no se le debe por la sola necesidad impuesta por el fin de cada persona, por la ley ética o por la conciencia, sino también por la exigencia impuesta por la ley. Por ello, el cumplimiento de los deberes jurídicos está respaldado por la fuerza coercitiva de los otros, por la autoridad civil correspondiente. En este sentido, se entendería que las obligaciones de justicia son más graves que las del amor, pues el amor impone obligaciones, pero éstas no son exigidas por otro. La justicia, por su parte, impone obligaciones estrictas que se determinan exactamente por las exigencias de otro. Mientras el amor implica necesidad u obligación ante el fin optado por cada quien, ante la ley moral y ante la conciencia, la justicia conlleva, además, lo que se debe a otro y este “otro” puede ser una persona, un grupo, una ciudad.

De la dependencia íntima de toda ley positiva respecto de la ley natural, santo TOMÁS deduce, con razón, que el derecho positivo no puede contradecir al derecho natural. En la precisa medida en que lo contradijera, dejaría de ser una verdadera ley y no podría obligar en conciencia, ya que es precisamente en la obligación de conciencia donde reside la fuerza y la significación de la ley.

Sin embargo, puede darse el caso de que haya necesidad de obedecer incluso una ley positiva injusta (*que no vaya contra la ley natural*), porque la más alta norma de derecho natural prescribe sacrificar, en una determinada situación, un bien particular a un bien general. Por ejemplo, si existe una condena injusta es lícito resistirse a los príncipes malos, a no ser cuando se tema que la resistencia acarree alguna grave perturbación, es decir, al respeto del orden y de la paz exteriores, los cuales son valores más altos que el bien individual. En consecuencia, no es la ley injusta la que obliga sino la norma superior de la paz y de la conservación de la comunidad.

De esta manera, hasta en su particularización positiva, toda ley, mediante la ley natural, está en conexión con la ley eterna y se nutre de ella. Así mismo, hasta en la ley positiva, la rectitud práctica, la luz de la inteligencia, la relación de la actividad con la naturaleza humana deben seguir siendo el elemento esencial.

Entre los fines de la ley positiva está también, precisamente, el de hacer virtuoso al ciudadano. Esa ley debe no sólo salvaguardar el orden y la paz exteriores, sino también, y sobre todo, en cuanto es medio de educación del pueblo, conducir a los hombres regidos por un mismo derecho al estado de ciudadanos perfectos, por lo cual debe fijar normas positivas, adoptar medidas de coacción y determinar las aplicaciones del principio universal. Así, la definición de lo que es robo es dada en función de lo que es la propiedad, pero el castigo del robo exigirá un procedimiento judicial para establecer que ha habido robo y un conjunto de determinaciones legales

precisas que, para evitar la arbitrariedad, podrán variar según los tiempos, las culturas y los pueblos en particular.

Es aquí, a propósito de la ley positiva, donde santo TOMÁS nos recuerda la esencia del derecho. El derecho rige esencialmente la vida de la comunidad humana, pero se diferencia de una ética social porque se refiere al orden externo. La ley quiere que el hombre se comporte de tal o cual manera. La ley positiva es una fuerza directiva, pero, ante todo, es una norma coercitiva y la coerción es propia del derecho, no de la moralidad. La autoridad que dicta leyes que contradicen la ley natural prohibitiva deja de ser autoridad en el sentido jurídico y degenera en tiranía. Se convierte en un mero fenómeno de fuerza y la fuerza no puede, por sí misma, imponer ningún deber interno de obediencia. Sin embargo, es posible que un ciudadano se encuentre en la obligación de resignarse a aceptar una intervención del juez, aun siendo injusta, como en el caso de una ley impositiva, si por su resistencia, el orden público, ya lesionado por tal ley injusta, hubiese de sufrir una alteración más profunda.

Por otra parte, en el conjunto de las leyes positivas que van en el sentido de la ley natural, la prohibición de la ley natural relativa al adulterio, al mismo tiempo que constituye una ratificación del matrimonio, autoriza todas las medidas institucionales generales que sean necesarias para asegurar su firmeza. El precepto “no hurtarás” presupone que la institución de la propiedad privada es de derecho natural, pero no decide, por ejemplo, entre el orden de la propiedad feudal. La determinación concreta de la propiedad mueble e inmueble y de las formas de su transmisión es asunto reservado a las leyes positivas, ya que el derecho natural sólo establece normas generales.

Es aquí donde se plantea el problema de la esencia del derecho. De una manera general, para algunos autores los escolásticos utilizan como sinónimas las expresiones ley natural y derecho natural<sup>35</sup>. Sin embargo, TOMÁS DE AQUINO estudia el *derecho natural* en un lugar distinto —y distante— de su *Suma teológica*. El *ius naturale* es el conjunto de cosas que deben ser dadas a quien tiene un título sobre ellas según lo determinado por la naturaleza de las cosas (*natura rerum*). El *ius naturale* es lo justo natural, entendiendo por tal aquella cosa justa, cuya igualdad proporcional —cuya justicia— no proviene de la convención humana sino de la naturaleza misma de las cosas<sup>36</sup>.

---

35. SORIA, CARLOS, O.P., “Introducción a la cuestión 94”, en *Suma teológica de santo Tomás de Aquino*, t. VI, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956, pág. 124.

36. *S.Th.* II-II Q.57 a.2.

En el cuadro general de la moral que presenta santo TOMÁS, el dominio propio del derecho es el que concierne a la relación con los demás. La virtud que tiene como objeto el derecho es la justicia. TOMÁS incorpora a su doctrina la clasificación aristotélica de la justicia. Ésta, tanto para el Estagirita como para el aquinate, se relaciona esencialmente con los demás: la *justicia conmutativa* se refiere a los iguales en la vida social; la *justicia legal*, a los subordinados en sus relaciones con la autoridad; la *justicia distributiva*, a la autoridad, que debe dar a cada uno lo que le es debido, cumpliendo así su función y guardando su dignidad en el todo social ordenado. De aquí se desprende que las normas concernientes a la vida en sociedad, los grupos, las asociaciones, las disposiciones y las funciones sociales, son objeto de la justicia y, por ello mismo, del derecho. Estas normas emanan del derecho natural cuando se trata de instituciones inmediatamente necesarias a la naturaleza y al perfeccionamiento del hombre en la línea de su *vida económica* (matrimonio, familia, servidumbre) y de su *vida política* (reino y comunidad de las naciones). Siendo necesarias estas instituciones, su fundación, su progreso y su conservación pueden ser protegidos por medio de medidas de coacción que la autoridad tomará contra los violadores del derecho.

De esta manera, el derecho y, por tanto, la justicia presuponen la vida social. En última instancia, la esencia del derecho es ordenar la vida del hombre precisamente en las relaciones con sus semejantes. La justicia no tiene por objeto toda la materia de la virtud moral, sino sólo las acciones exteriores, según cierta razón especial del objeto<sup>37</sup>. Ahora bien, el derecho en tanto objeto de la justicia, quiere que determinadas cosas se hagan absolutamente y no tan sólo porque la moralidad como tal las exija. Así, por ejemplo, lo que es *debido en justicia* se distingue de lo que es debido *por gratitud*, precisamente porque la gratitud, por esencia, no está sujeta a coacción: si es forzada, deja de ser, por completo, una acción moral.

Adviértase bien que la moral no proviene de la conciencia individual de cada sujeto, sino de la razón humana orientada a buscar los principios que deben guiar la conducta a fin de alcanzar el ideal de perfección. La filosofía práctica indaga cuál es el bien absoluto o el fin natural del hombre y examina los actos humanos señalando lo que los aproxima a ese fin (las virtudes) y lo que los aleja del mismo (los vicios). Pero la filosofía práctica no se detiene sólo en la consideración de la conducta individual: pretende orientar también la conducta social de los hombres (es decir, las relaciones de cada uno con los demás), mediante la práctica de dos virtudes, la caridad y la justicia. La primera permanece en el recinto de la moral, mientras la segunda entra en el campo del derecho, sin perder su contenido fundamentalmente moral.

---

37. *S.Th.* II-II Q.57 a.8.

El derecho, a su vez, no es otra cosa que la realización objetiva de la justicia, por donde se advierte la íntima trabazón que existe entre ambos conceptos. El bien individual y el bien común no pueden separarse, porque siendo el hombre naturalmente un ser social, su propio bien le indica que debe procurar la conservación y perfeccionamiento de la comunidad en que vive. De esta necesidad provienen los deberes hacia los demás: respetar la vida y la propiedad ajenas, cumplir las obligaciones, no hacer daño a otro, fortalecer la familia, etc.; con preceptos de tal naturaleza que vienen impuestos a la vez por la justicia como virtud moral, y por el derecho, como exteriorización de la justicia. El derecho se compone, por tanto, de preceptos morales, de normas sociales y de reglas técnicas que al ser sancionados por la autoridad competente se convierten en normas jurídicas. Éstas imponen deberes, señalan prohibiciones, facultan para obrar en determinado sentido, o establecen castigos y sanciones, pero siempre indican cómo debe orientarse la conducta de cada uno para que se cumplan los fines que el hombre persigue. De este modo, las normas jurídicas constituyen el principio arquitectónico del derecho, las que le dan su forma y su sentido, el sistema mediante el cual se ordenan los actos humanos a fin de que éstos se ajusten a las exigencias y necesidades de la comunidad. Tales normas no abarcan todo el campo de la ética ni todo el dominio del arte, no regulan la actividad humana en su totalidad, sino solamente todo aquello que es necesario reglamentar para realizar la justicia y el bien común.

Todo esto nos permite ubicar mejor al derecho. El ordenamiento que crea regula en parte la conducta humana y, por tanto, integra el reino de la libertad. En efecto, el derecho supone y exige el libre albedrío. Si sanciona a quien no cumple sus obligaciones, si castiga al delincuente, es porque cree que la conducta de uno y otro pudo haberse orientado en un sentido recto. Sin esta aceptación del libre albedrío como molde dentro del cual se desenvuelve la actividad humana no podría construirse un orden jurídico, pues entonces habría que suponer la existencia de un determinismo negativo de toda responsabilidad y ante Dios, los hombres son responsables de sus actos.

Dentro de ese reino de la libertad, el derecho tiene principalmente un contenido ético que lo convierte en una ciencia normativa. Sus bases fundamentales provienen de la ley moral natural, pero vale aclarar que la mayoría de las normas jurídicas son normas sociales, establecidas para regular adecuadamente los infinitos problemas que suscita la convivencia humana. Por último, hay también reglas técnicas que convierten el derecho en un arte. Esta combinación de ciencia normativa y de arte, esta superposición de preceptos morales y de reglas sociales, es la que crea la complejidad del derecho e impide muchas veces contemplarlo en su integridad y analizarlo en la variada amplitud de su contenido.

## CONCLUSIÓN

La determinación de la ley por parte del aquinate acontece dentro de un cuadro teológico, lo cual hace del derecho natural una realidad y un objeto de conocimiento dependiente de una instancia superior, sobrenatural y divina, lo que, por otro lado, resulta muy coherente con el teocentrismo que domina la cultura europea hasta el siglo XVII. No obstante, esto no implica que su idea pertenezca solamente a la teología, pues TOMÁS reconoce que existe en todo hombre una inclinación esencial para obrar según su razón, porque la racionalidad es lo propio del ser humano. Además, que hay una naturaleza o esencia humana inmutablemente determinada e igual en todos los hombres. Por último, que existen los fines que corresponden a tal esencia y a los cuales el hombre debe acomodarse para llegar a ser aquello que es por esencia.

El hombre es libre gracias a que su voluntad es racional. El hombre, como ser libre que es, participa de la ley eterna de un modo más perfecto que los seres irracionales, que se mueven por impulsos necesarios impresos en su ser, mientras que el hombre participa por medio de una *ley*, de un mandato obedecido por la voluntad libre<sup>38</sup>. Corresponde a la esencia del hombre el actuar racionalmente y, por tanto, con una voluntad libre, lo que no contradice el que el fin hacia el cual se inclina por naturaleza el hombre sea el bien.

Ahora bien, la ley natural es, ante todo, un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir y según la cual la voluntad humana debe obrar para estar de acuerdo con los fines esenciales y necesarios del ser humano.

La moralidad es, en consecuencia, fruto de la ley natural, que determina el carácter moral de los actos humanos como reglas propias de su comportamiento. La moralidad viene determinada por su conformidad con la misma naturaleza racional. Luego la misma naturaleza racional, en cuanto tal, es mandato respecto de todo lo que la ley natural manda o prohíbe, aprueba o permite. La conciencia moral es obra de la razón. Ella es la que da testimonio y pone de manifiesto la acción de la ley en los corazones de los hombres, puesto que atestigua que el hombre actúa mal o bien según se oponga a seguir el dictamen natural de la recta razón, o según obre en conformidad. En consecuencia, la conciencia muestra que

---

38 También los animales irracionales participan a su modo de la razón eterna, como la criatura racional. Pero la criatura racional participa intelectual y racionalmente de ella; por eso la participación de la ley eterna en la criatura racional se llama con propiedad ley, pues ley, como hemos dicho ya, es algo propio de la razón. Pero las criaturas irracionales no participan de este modo de la ley eterna; por eso (su forma de participar en la ley eterna) sólo puede denominarse ley por cierta semejanza. *S.Th.* I-II Q.91. a.2. ad 3.

en el hombre ese dictamen tiene fuerza de ley, aun cuando no tenga una ley expresamente escrita. Pues bien, ese dictamen es la ley natural. Precisamente por eso, el hombre que se guía por sí mismo es ley para sí mismo, porque tiene dentro de sí una ley no escrita mediante el dictamen de la razón natural.

El hombre, a través de la luz de la razón, participa de la ley eterna que dicta lo que ha de hacerse o evitarse. La luz de la razón natural, por la cual el hombre discierne en su conducta moral lo bueno y lo malo, es la ley natural y esta luz no es más que la impresión de la luz divina en nosotros. La ley es algo propio de la razón (ordenación de la razón) y el hombre, ser intelectual y racional, participa de una ley eterna gracias a su razón, por una luz impresa en la razón natural, que es la ley natural. La ley natural es, pues *ley*, ordenación de la razón, imagen de la ley eterna. Por consiguiente, ya que la ley natural no es otra cosa que una cierta participación natural en la ley eterna, la ciencia moral, tanto de orden teológico como filosófico, no puede concebir su objeto —la moralidad— sino desde la perspectiva fundamental de la ley natural. Al ser todo acto humano un acto moral, resulta inevitable su comparación con la regla misma de los actos humanos, es decir, con la ley. En la medida de que su aplicación es un asunto de permanente configuración práctica, sus exigencias serán insoslayablemente morales. La noción de ley natural como una participación de la ley eterna pero entendida ésta como una especie de razón divina ordenadora del universo y no como mera expresión de la voluntad de Dios. Consecuentemente, la idea de que la ley natural no representa una mera traslación de la ley divina orientada a la salvación y a lo sobrenatural, sino que goza de un ámbito y de un significado propios. Por último, también la concepción de ley humana como dictamen de la razón del soberano dirigido al bien común constituye un rasgo importante del pensamiento tomista llamado a desarrollarse en el futuro en el campo de concepciones más seculares del derecho natural. La moral tomista aparece como una ética metafísicamente fundada, dada la identidad entre ser y bien. Viene, por tanto, a constituir una moral de valor que busca la concordancia de la voluntad con el ser. La grandeza del sistema se revela una vez más en la manera como se armonizan la libertad humana y la ley eterna. El hombre no se ve avasallado por la ley, ya que dispone a su arbitrio y con toda su libertad de lo que de él depende. Empero, si quiere alcanzar sus fines y realizar su destino, es preciso que se conforme con la ley y esta ley no es más que la participación de la sabiduría divina.

Teniendo en cuenta que la ley natural contiene los preceptos generales de lo que podríamos denominar la universalidad del código moral, la conclusión, que no puede dejar de deducirse de lo que hasta ahora se ha expuesto, es simple: la ley natural en todas sus manifestaciones y graduaciones es la verdadera base de este ideario teológico-político-jurídico, en el que se presenta la filosofía práctica de TOMÁS DE AQUINO. La filosofía moral de TOMÁS se dirige hacia la búsqueda del mejor proceder para conseguir el bien del hombre según un orden divino. No obstante, la ley moral

natural deja que los hombres determinen en cada caso cuál es el medio adecuado para lograr un orden de moral o de justicia en la vida de los hombres y de los pueblos. Esta determinación humana, y las normas que en congruencia dicta la autoridad, amplían el orden normativo de la conducta. Es así como el precepto eterno se concreta y encarna en la luz de la razón natural al discernir que el bien impreso en la naturaleza racional por la misma ley eterna y sellado allí como impronta indeleble, forma con él un solo orden moral, una única obligación natural, completa y adecuada. De esta forma, la ley natural es una regla y medida objetiva, un orden vinculante que se anticipa y es independiente del querer humano, pero ante todo y sobre todo, es “una participación de la ley eterna en la criatura racional”<sup>39</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

### Santo Tomás de Aquino

#### Textos

*Suma teológica de santo Tomás de Aquino*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1947.

T. I. *Prima Pars* QQ.1-26.

T. IV. *Prima Secundae* QQ. 1-48.

T. VI. *Prima Secundae* QQ. 90-114.

T. VIII. *Secunda Secundae* QQ. 49-80.

*Suma contra gentiles*, Biblioteca de Autores Cristianos, vol. II, libro 3, Madrid, 1952.

*La monarquía*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989.

*Aquinas selected political writings*, Basil Blackwell, Oxford, 1965.

#### Comentaristas

COPLESTON, F.C., *El pensamiento de santo Tomás*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

FARRELL, WALTER, “*The compass of happiness*”, en *A Companion to the Summa*, vol. II, cap. XVIII, Sheed & Ward, Nueva York, 1945.

SORIA, CARLOS, O.P., “Introducción a la cuestión 94”, en *Suma teológica de santo Tomás de Aquino*, t. VI, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956.

GARRIGOU-LAGRANGE, REGINALD, *La síntesis tomista*, Editorial Desclee de Brouwer, Buenos Aires, 1946.

---

39 *S.Th.* I-II Q.94. a.1.

- VÉLEZ-SAENZ, JAIME, “*The Doctrine of the Common Good of Civil Society*”, in *The Works of St. Thomas Aquinas*, Department of Philosophy, Notre Dame, Indiana 1951.
- GILSON, ETIENNE, *Le Thomisme, Introduction a la philosophie de Saint Thomas D’Aquin*, Etudes de philosophie Médiévale, Librairie philosophique J. Vrin, Paris, 1965, traducción española *El tomismo, introducción a la filosofía de santo Tomás*, Editorial Desclee de Brouwer, Buenos Aires, 1951.
- LOTTIN, ODON, *Le droit naturel chez Saint Thomas d’Aquin et ses prédécesseurs*, 2° ed., C. Beyaert, Brujas, Belgium, 1931.
- PESCH, OTTO, H., *Tomás de Aquino: límite y grandeza de una teología medieval*, Editorial Herder, Barcelona, 1992.
- ROUGIER, LOUIS AUGUSTE PAUL, *La Scolastique et le Thomisme*, Gauthier-Villars, Paris, 1924.
- SIGMUND, PAUL E., “*Law and politics*”, en NORMAN KRETZMANN *et al.* (eds.), *The Cambridge Companion to Aquinas*, Cambridge University Press, Cambridge, 1993.
- URDANOZ, TEÓFILO, O.P., “Introducción a la cuestión 1”, en *Suma teológica de santo TOMÁS de Aquino*, t. IV, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1954.

## Ley natural

- BIX, BRIAN, “*Natural law theory*”, en DENNIS PATTERSON, *et al.* (eds.), *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, Blackwell Publishers, Cambridge, 1996.
- BUCKLE, STEPHEN, “*Natural Law*”, en PETER SINGER (ed.), *A Companion To Ethics*, Blackwell Companions to Philosophy, Oxford, 1993.
- DÍEZ-ALEGRÍA, JOSÉ MARÍA, *El desarrollo de la doctrina de la ley natural en Luis de Molina y en los maestros de la Universidad de Evora: de 1565 a 1591*, estudio histórico y textos inéditos por JOSÉ M. DÍEZ-ALEGRÍA, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1991.
- LUSCOMBE, D.E., “*Natural morality and natural law*”, en NORMAN KRETZMANN *et al.* (eds.) *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982.
- MOREAU, PIERRE-FRANÇOIS, “*Loi Naturelle ordre des choses chez Suarez*”, en *Archives de Philosophie*, nº 42, 1979.
- WEINREB, LLOYD, *Natural law and justice*, Harvard University Press, Cambridge, 1987.

## Filosofía del derecho

- BERMAN, HAROLD, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- FASSÓ, GUIDO, *Historia de la filosofía del derecho*, tomos I, II y III, Ediciones Pirámide, Madrid, 1982.
- HERVADA, JAVIER, *Historia de la ciencia del derecho natural*, EUNSA, Pamplona, 1987.
- KELLY, J.M., *A Short History of Western Legal Theory*, Oxford University Press, Nueva York, 1992.
- PERELMAN, CHAIM, *Droit morale et philosophie*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1968.

ROMEN, ENRIQUE, *Derecho natural*, Editorial Jus, México, 1950.

SERRANO VILLAFANE, EMILIO, *Filosofía del derecho: derecho natural, concepciones iusnaturalistas actuales*, Editora Nacional, Madrid, 1967.

TRUYOL Y SERRA, ANTONIO, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado. De los orígenes a la baja Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1961.

## **Bibliografía general**

CANNING, JOSEPH, *History of Medieval Political Thought: 300-1450*, Routledge, Nueva York, 1996.

COVARRUBIAS Y LEYVA, DIEGO DE, *Textos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.

DELLARUELLE, E., et al. (eds.), *Historia de la Iglesia. De la espiritualidad y política en la Edad Media*, vol. XIII, EDICEP, Valencia, 1977.

KRETZMAN, NORMAN, et al. (eds.), *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982.

MORRIS, CLARENCE, (ed.), *Great Legal Philosophers. Selected Readings in Jurisprudence*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1995.

PATTERSON, DENNIS, et al. (eds.), *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, Blackwell, Cambridge, 1996.

PRESTON, RONALD, "Christian ethics", en PETER SINGER (ed.), *A Companion to Ethics*, Blackwell, Oxford, 1993.

SABINE, GEORGE, *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SCHNEEWIND, J.B., *The Invention of Autonomy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998.

SINGER, PETER (ed.), *A Companion to Ethics*, Blackwell, Oxford, 1993.

STRAYER, JOSEPH R., *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, Ariel, Barcelona, 1981.

STRAYER, JOSEPH R., et al. *The Middle Ages: 395-1500*, Appleton-Century, New York, 1942.

TUCK, RICHARD, *Natural Rights Theories. Their Origin and Development*, Cambridge University Press, Nueva York.

URRUTIA, FRANCISCO JAVIER, *El fundamento del valor jurídico de la costumbre*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1964.

VON GIERKE, OTTO, *Teorías políticas de la Edad Media*, Editorial Huemul, Buenos Aires, 1963.

VOYENNE, BERNARD, *Historia de la idea europea*, Editorial Labor, Barcelona, 1986.

WAELE, ANTONIUS DE, "A Compendium of Aristotelian Ethics Accommodated to the Standard of Christian Truth: Selections", en JIL KRAYE (ed.), *Cambridge Translations of Renaissance Philosophical Texts*, vol. I, Moral Philosophy, Cambridge University Press, Nueva York, 1997.

WIELAND, GEORGE, "Aristotle's Ethics: Reception an Interpretation", en NORMAN KRETZMANN, et al. (eds.), *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1982.

